



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

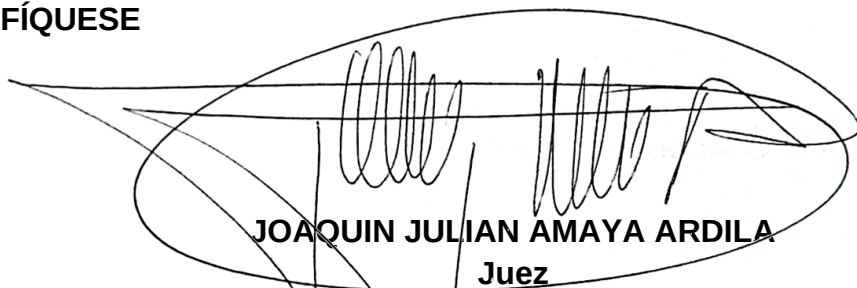
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada, CAROLINA SOLANO MEDINA, con fundamento en el Artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, IVONNE AVILA CACERES.

En consecuencia, se RECONOCE personería judicial a la abogada, CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder inicialmente allegado.

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la ejecutante, para que proceda a dar el impuso pertinente al trámite, esto es, se presente la liquidación del crédito, ya que pese a existir orden de seguir adelante con la ejecución (fl. 181), la liquidación no ha sido efectuada debidamente. Para lo anterior se le concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6488e3064c965eeccc2e0d6c303b95612cb9f5f0c6105621ef249943aff6426**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

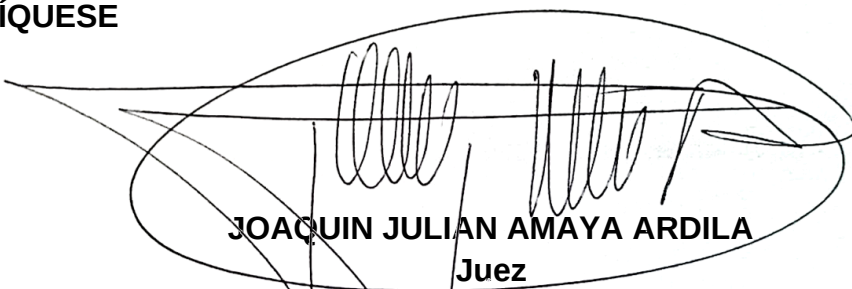


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 48 C.4), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas. Liquidación que ya fue realizada por la secretaria del Juzgado (fl. 37) y aprobada mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (fl. 39).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556b542ef77e777e035f4557703b23b7737664198eda346a0b5e9d662dd85f2d

Documento generado en 25/05/2023 10:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

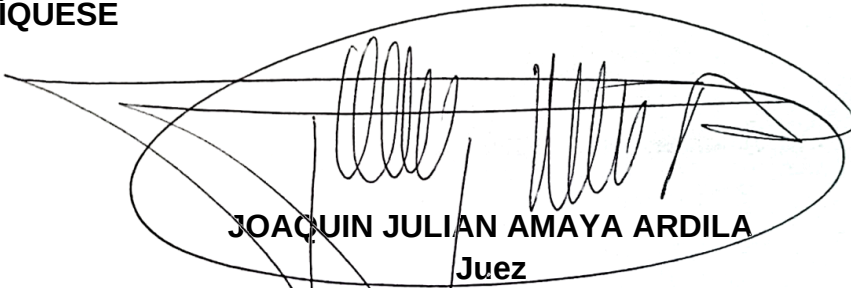
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta del administrador del Parqueadero La Octava, vista a folio 121, al requerimiento hecho mediante auto anterior; de igual forma, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

2°. **REQUIERASE** al señor ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, para que informe sobre el tramitado dado al Oficio No. 822/2023, el cual fue enviado vía correo electrónico, el día 08 de mayo del presente año (fl. 115), en donde se le solicitaba que rindiera un informe al Despacho, en el cual describa detalladamente el estado actual del vehículo de placa HAX-993, dejado bajo su custodia.

Por secretaria, procédase a remitir comunicación en tal sentido, poniendo de presente al requerido que cuentan con cinco (5) días, para atender lo acá dispuesto; lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90933d3af39b4ba0c02fa05c69e76bcbd84e68ad325c88ec778e3ea5b6072c**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 (fl. 260), se aprobó el remate del Vehículo de Placas HZP-432, Marca FORD, Color PLATA PURO, Carrocería SEDAN, Serie 3FADP4CJ8FM140186, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Motor FM140186, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Chía, Cundinamarca, bien que fue adjudicado a la señora YASILY PATRICIA FORERO TALAIGUA.

En la referida providencia, se dispuso, además, que las partes procedieran a actualizar la liquidación de crédito, para los fines del artículo 455 numeral 7º del Código General del proceso; se advirtió al rematante que debía acreditar el pago de impuestos y gastos de parqueo o deposito, que se hayan causado para la entrega del producto objeto de remate, y que una vez cumplido lo anterior, se dispondría la entrega de dineros a las partes.

Así, al respecto se tiene que:

(i) el rematante mediante escrito obrante a folio 301 y 320 del C.1, aportó comprobantes de pago de los impuestos correspondientes a los años 2018 al 2022, por la suma total de \$5.952.000 (fl. 303 al 307); factura electrónica FEP 2047, expedida por el Parquero Almacenes de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S, correspondiente al valor por bodegaje del vehículo de placas HZP432, por la suma de \$26.973.200 (fl. 308); factura de pago de impuesto vehículo de los años 2017 y 2023, por la suma de \$2.071.100 y \$400.700, respectivamente (fl. 310 y 311), y factura No. 00762433 expedida por la Secretaria de Movilidad de Medellín, por concepto de cobro coactivo, por la suma de \$2.566.145 (fl. 322).

De las anteriores sumas el Juzgado dispondrá la devolución de lo pagado por concepto de impuestos de los años 2017 al 2022 (\$8.023.100) y lo pagado por concepto de bodegaje del vehículo rematado (\$26.973.200), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del C.G.P.

No se ordena la devolución de lo pagado a la secretaria de Movilidad de Medellín, como quiera que de acuerdo con la norma en cita y conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 03 de noviembre de 2022, que aprobó el remate. Tampoco se ordena la devolución de lo pagado por concepto de impuesto del año 2023, toda vez que dicha vigencia ya corresponde al nuevo propietario del bien. Memórese que la providencia que aprobó el remate y ordeno la entrega a la demandante data de noviembre del 2022 y esta recibió el vehículo en febrero del año que avanza (fl. 354).

(ii) Por auto del 13 de abril ogaño (fl. 349 C.1), se aprobó la actualización del crédito, la cual arrojo un valor de \$118.004.518, con corte al 30 de noviembre de 2022.

(iii) La liquidación de costas aprobada se encuentra en la suma de 1.760.995 (fl. 71).

(iv) Según reporte del portal web del Banco Agrario, visto a folio 373, existen dineros pendientes por pagar en favor de la ejecución por la suma de \$36.125.200.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 455 *ejusdem*, el Despacho dispone;

1°. DEVOLVER al rematante los dineros sufragados por este, en la suma de \$34.996.300.

2°. ORDENAR la entrega de la suma de \$1.128.900, a la parte ejecutante o a su apoderado con faculta para recibir, de acuerdo al informe de títulos del Banco Agrario (archivo 055), por concepto de pago parcial del crédito.

Para tal efecto, Secretaría deberá realizar el fraccionamiento de uno de los títulos existente.

3°. En este estado del proceso, se informa que el proceso no podrá terminarse, teniendo en cuenta que pese al remate del bien embargado, la parte ejecutada aun adeuda sumas de dinero al demandante.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44489e436186798084d61ddfb59d72ddf7cd3f0c85fb960b9f4d04cf42bb8ae**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 23), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

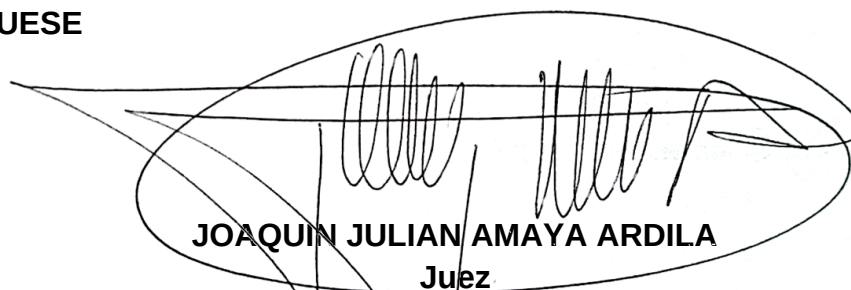
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54f2b090bc87626a6a766a1066fd68093330749ed075a3ee443a7087487670**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



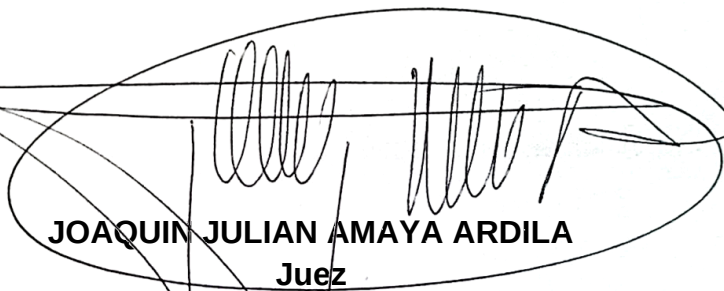
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en sentencia 22 de febrero de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8261313fac191e034d5fcfe1f8d5b40e9068556c6f2502e72c0993bbac74e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 28 C.4), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **PREVIO** a disponer el reveló de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., se **REQUIERE** al representante legal de la misma, para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración, respecto de los bienes muebles y enseres dejados bajo su custodia en diligencia adelantada el día 09 de marzo de 2021.

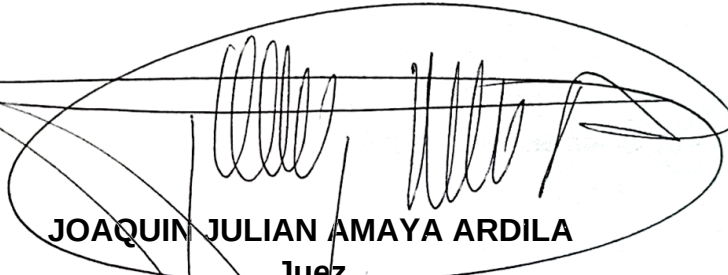
Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

2°. Del informe de la gestión rendido por el secuestre NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S. y que milita a folio 25 (C.4), póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

3°. Respecto a la solicitud de designación de un perito para que efectué el avalúo de los bienes muebles embargados, el Despacho no accede a lo deprecado, toda vez que es a la parte interesada en el avalúo, a la que le corresponde contratar el dictamen pericial directamente con profesional especializado que a bien considere (numeral 1° del art. 444 del C.G.P). Para lo cual, además, podrá acudir a la colaboración del secuestre en el asunto al momento de requerir acceso a los bienes para su respectivo avalúo.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda realizar el avalúo de los bienes objeto de cautela, como quiere que estos se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037, hoy <u>26-mayo-2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARTÍNEZ Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd6ea6bd68d02cbbf02443399c9d79e9aafbba40f3ca1e4733d6df6ce3b5d3**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

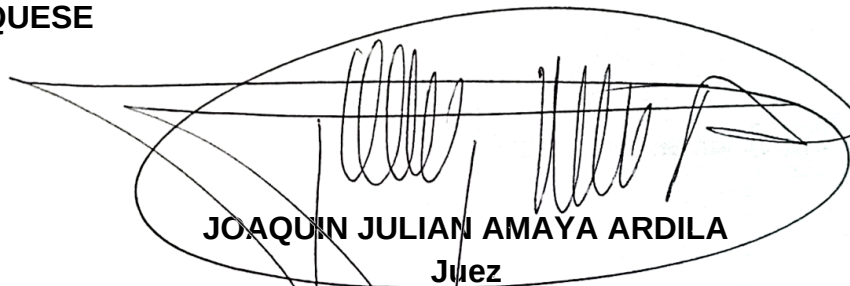


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 99)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff55f6a37cfa1afb4c3ba68ebf8dd2cbd488f4da74d42a040b396ee1eba5b

Documento generado en 25/05/2023 10:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

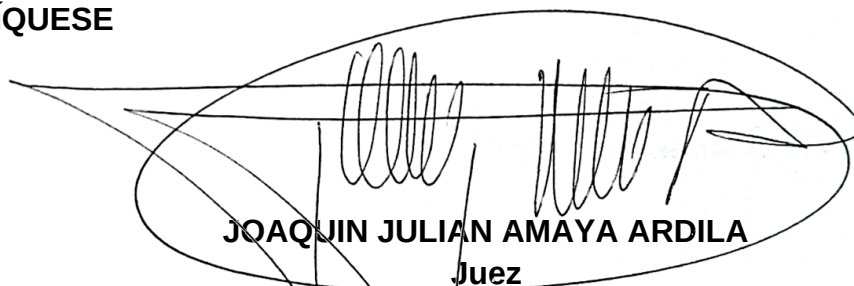
El curador ad-litem designado para la representación del demandado LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, se notificó del mandamiento ejecutivo (fl. 69), y dentro de la oportunidad que la ley le concede para el efecto, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (fl. 75).

Ahora, si bien del escrito de contestación se envió copia al correo electrónico del apodero de la entidad ejecutante (fl. 74), en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213/2022, se advierte que el proceso fue ingresado al Despacho, sin computarse el termino para descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito a la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5432aa57ad0ca5185cc1b7b60bc58c5b6b48f8804de4d603cf1692d7a1781c**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por los demandantes, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El documento allegado no cumple con ninguna de las dos normas señaladas (Fl. 04).

2.- Para que especifique en los hechos de la demanda los linderos del predio de mayor extensión, por su área exacta. Solo se refiere en el escrito de demanda los predios colindantes.

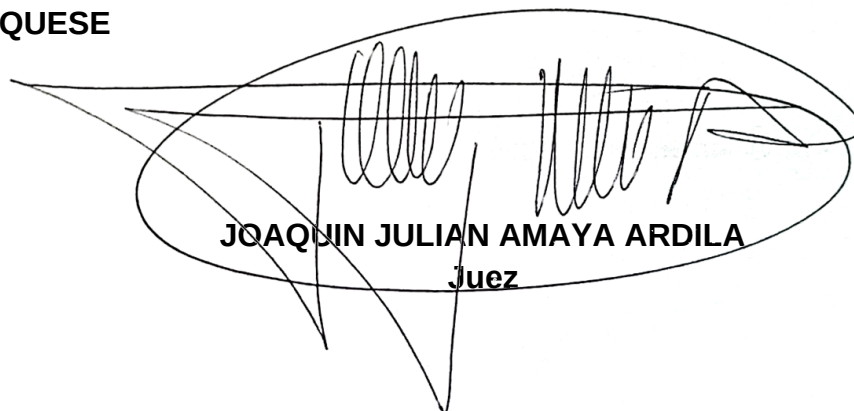
3.- Aporte Certificado de defunción del señor ABELARDO PÉREZ GIL, ya que si bien se refiere en el acápite de pruebas que este se allega, el mismo no viene en los anexos.

4.- Para que de cumplimiento a todo lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto a los demandantes que se señala tienen unión marital de hecho vigente, esto es, informar el nombre completo, identificación y datos de ubicación de los cónyuges, para poder dar cumplimiento en la sentencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º ibidem. Así mismo, aporte la prueba del vínculo, toda vez que se refiere en el acápite de pruebas que estos se allegan, pero no vienen en los anexos.

5.- Aporte certificado de avaluo catastral del predio de mayor extensión.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 , hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6661ef5dc1ed3c8a54b3085097fa97f604c8b3032d3dd95e0e315337b0fd207
Documento generado en 25/05/2023 10:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



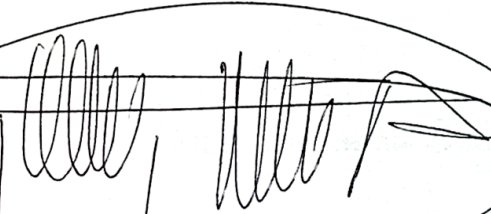
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 89 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando atendiendo lo ordenado en la sentencia del 14 de julio de 2022 (fl. 78), en donde en el numeral segundo se dispuso seguir adelante con la ejecución, modificando los numerales 2 y 4 de la orden de pago.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6758f19be31309e594dca482b741658f3e4a1aa5224869bec539443fa20045**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la demandada, ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO (fl. 206), por medio del cual formula recurso de apelación contra el auto del 13 de abril del presente año (fl. 204), que aprobó la liquidación del crédito, del caso sería negar el mismo por improcedente, debido a que el presente asunto se trata de una ejecución de mínima cuantía y en consecuencia, de ÚNICA INSTANCIA, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del mecanismo vertical, conforme a lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P. Sin embargo, el Despacho hará previamente las siguientes precisiones:

Mediante auto del 13 de abril ogaño, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por encontrarla conforme a derecho; no obstante, se advierte que en la liquidación aprobada, no se imputaron los dineros que han sido retenidos a uno de los demandados como consecuencia de la medida cautelar de embargo de salario (fl. 9 C.2), y que según reporte del portal web del Banco Agrario ascienden a la suma de \$5.125.453,00 (fl. 30 C.2); así como que el demandado incluyó la suma de \$650.000, por saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, cuando este recibió el bien el día 03 de julio de dicha anualidad.

Así las cosas, atendiendo a los yerros advertidos, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P.,

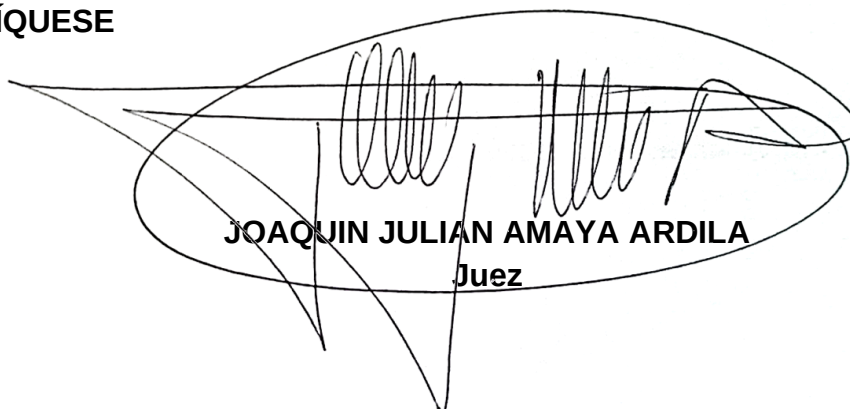
DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo expuesto.

2°. Entiéndase resuelto el recurso formulado por sustracción de materia.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar nuevamente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fb467730ebc0c99444b092430ff4b7fcb2923993af07f80733e44f25d3c43**
Documento generado en 25/05/2023 10:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

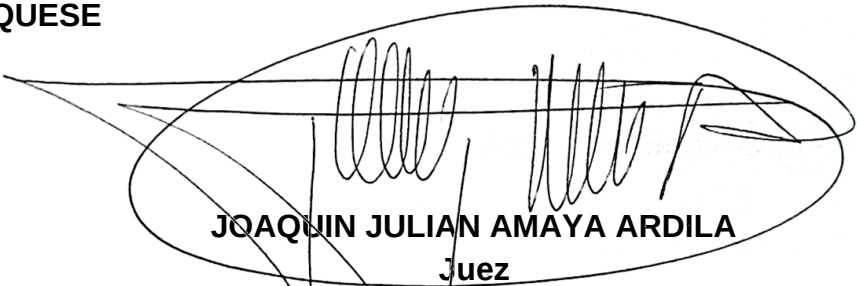
1°. En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 40 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 38), **TÉNGASE** por acreditada la notificación del demandado MIGUEL FERNANDO BURGOS, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

2°. En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 43), conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo, en representación de la señora, MARÍA VICTORIA DOBLADO ROCHA.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Exp. 2023-00117

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab636f580800d695f0c3c8a688c0a655533e21c64d8f97f224f1d6efa4f50561**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiéndole seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 14 de marzo del año que avanza (fl. 59 C.1), requirió a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio respecto de los demandados, DANESKA A. SAYAGO BASTIDAS y NELSON BURGOS, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentar en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo databa de septiembre de 2021.

La apoderada del ejecutante, mediante escrito obrante a folio 62 C.1, aportó unas diligencias de notificación, las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, se advierte que estas no cumplen con todo lo preceptuado en la norma referida. Solo se aporta una captura de pantalla del envío del mensaje de datos con el acuse de recibido del destinatario, mas no se aprecia que documentales fueron enviadas a este último (Providencia a notificar, demanda y anexos); el aviso de notificación solo va dirigido al señor NELSON BURGOS POVEDA, cuando en el asunto son dos los demandados, y si bien se allega copia del mandamiento ejecutivo, de donde se podría inferir que el mismo fue enviado al demandado, no hay manera de constatar ello y si se envió copia de la demanda junto con los anexos. Las anteriores circunstancias ya se habían puesto de presente a la togada en auto del 19 de enero ogaño (fl. 42), lo que hace aun mas reprochable su descuido.

Constatándose así, que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el requerimiento realizado, que era la integración del contradictorio, ya fuera aportando unas diligencias de notificación debidamente realizadas o la imposibilidad de la práctica de las mismas.

Así, al no haberse atendido en debida forma la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante dentro de la oportunidad concedida, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

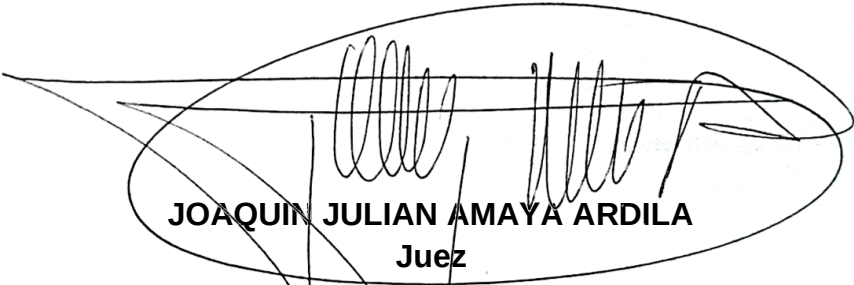
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$669.947, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0659c0cbb6c40d084f5f6e061a755dd3e6d14e29af94a17668094987bac5a8**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



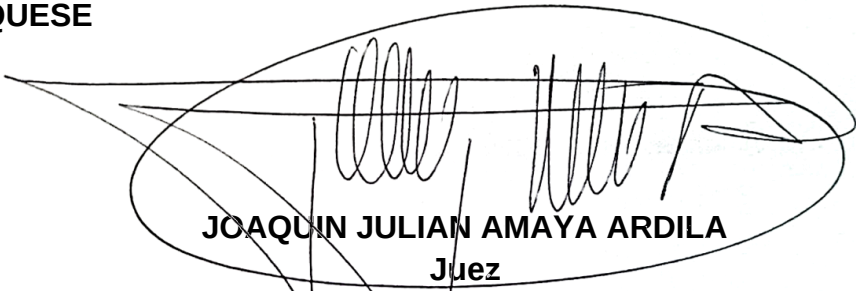
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a745b89a935c680d2ca71740b21a915924aa9d7be2b0ddb8ba7dc2909ad9b**
Documento generado en 25/05/2023 10:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

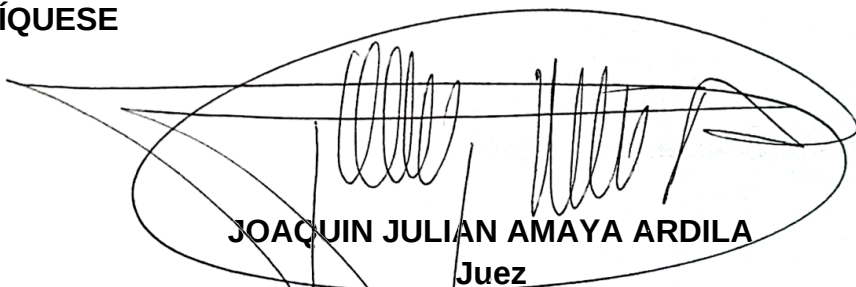
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 78)

De otra parte, en atención a la sustitución allegada (fl. 79) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por el abogado GERMAN PUENTES NÚÑEZ.

En consecuencia, RECONOCER personería al Dr. JULIÁN CARRILLO PARDO, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f492d52674385cf27a82d80a585edbe49f5c6578d454a9fcf483a3319c8245**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA (Fl. 47), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa HHZ-413 fue inmovilizado, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega el BANCO FINANDINA, del vehículo identificado de placa HHZ-413.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

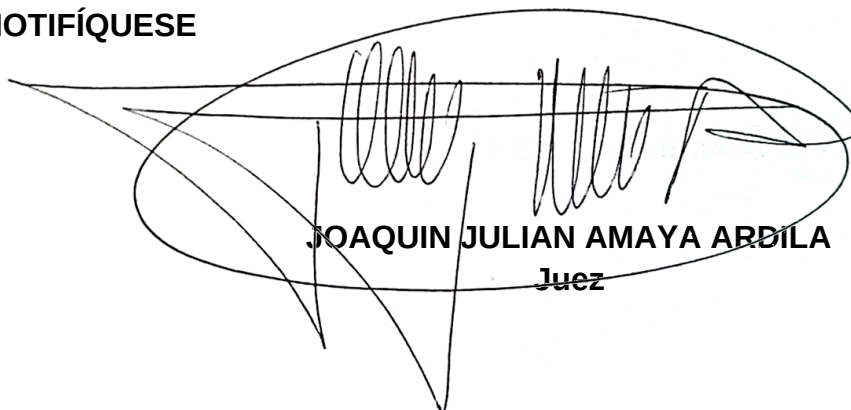
TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero en donde fue dejado el vehículo, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas HHZ-413.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HHZ-413. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2b8190f8840ab8b5c53fe2027ca6b434825d109ae43c7f01fcb5919b89b30fa
Documento generado en 25/05/2023 10:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiéndole seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 28 de marzo del año que avanza (fl. 24 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio respecto de la señora FLOR MARINA OSMA PINEDA, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

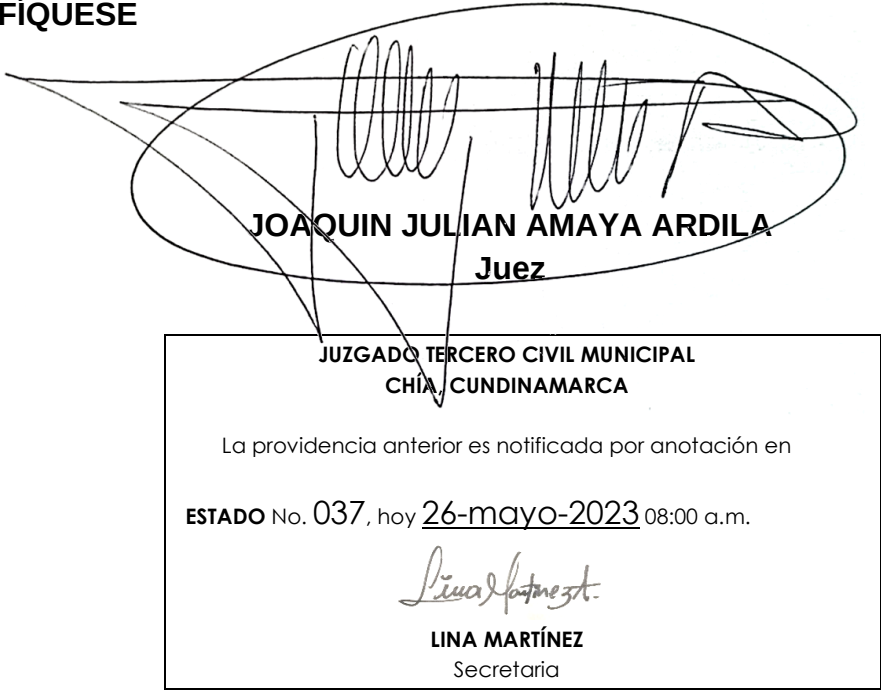
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$458.600, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e83bd20b763b643d6b72f3b7fe9df924110eac4962d3680536b14ed8fab57cf

Documento generado en 25/05/2023 10:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



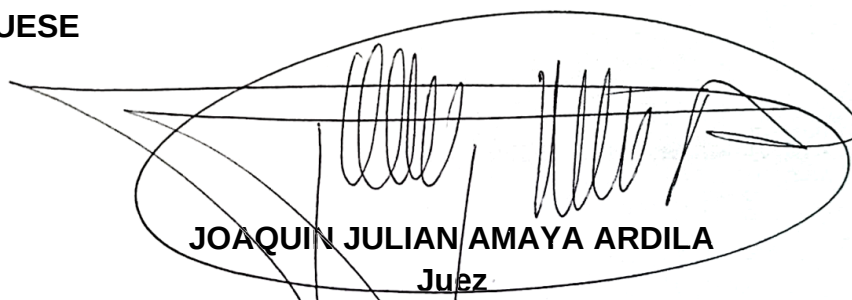
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la señora ANGIE LORENA PEÑA ROMERO (fl. 152), de que su prohijsada sea reconocida dentro del proceso de sucesión en condición de heredera del causante, deberá ESTARSE a lo dispuesto en auto del 25 de agosto de 2022, en donde se tuvo por acreditadas las diligencias de notificación de la señora, PEÑA ROMERO (fl. 66 al 81), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no acudió a declarar si aceptaba o repudiaba la asignación, motivo por el cual se tuvo por repudiada la herencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P.

Así entonces, no puede pretender la togada en esta oportunidad, amparada en el emplazamiento que se hace de las «demás personas que se crean con derecho a intervenir», que su representada sea reconocida en el asunto, cuando la ley ordena notificar a los herederos conocidos, como sucedió en el caso de la señora ANGIE LORENA, a quien se dispuso su notificación en el auto que dio apertura a la sucesión (fl. 37), y esta última pese haberse enterado de ello, dejó vencer la oportunidad concedida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774a6c272156d8eee6b78cb2701b79cb6e6bd91f4525ccbe9ce7363273da350**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde, al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibidem, el Juzgado, DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las _09:00_AM_ del día _VEINTITRES_(23)_ del mes de _JUNIO_ del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los Inventarios y Avalúos del presente asunto (Artículo 501 del C. G. del P).

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Los interesados deberán allegar el escrito contemplado en el numeral 1º del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, vía electrónica con quince (15) minutos de anterioridad al inicio de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

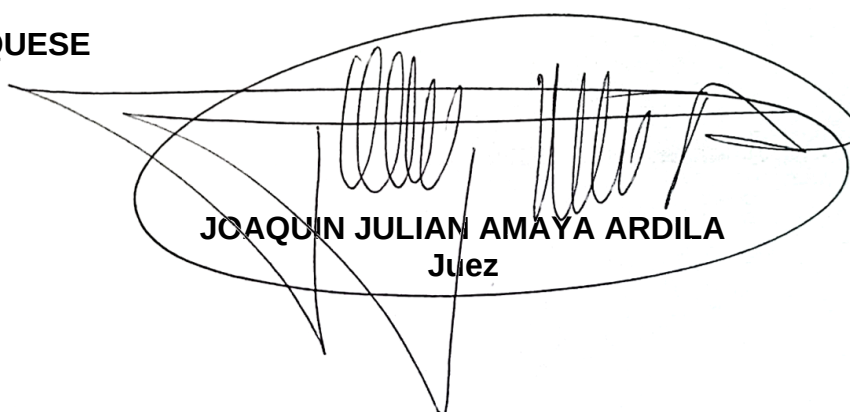
SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en la plataforma *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b296c6f8cc4a7eea36b64170ae719c1d4d6c9be3bb662f903dda0c3a89a1c5
Documento generado en 25/05/2023 10:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

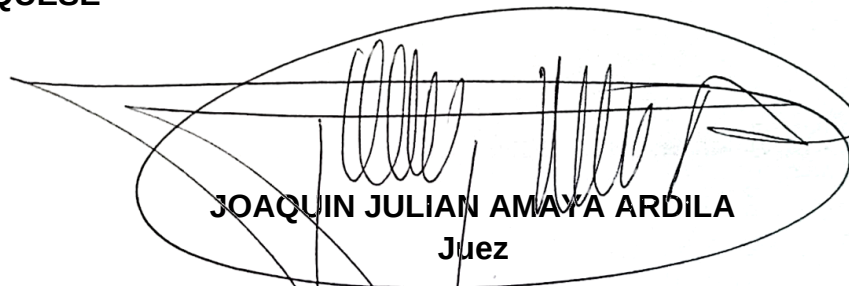


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestre NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S. y que milita a folio 138, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f44c51331e6ce10942ebb70c964f7c3903e6390da0563f08e56288ed23e134

Documento generado en 25/05/2023 10:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



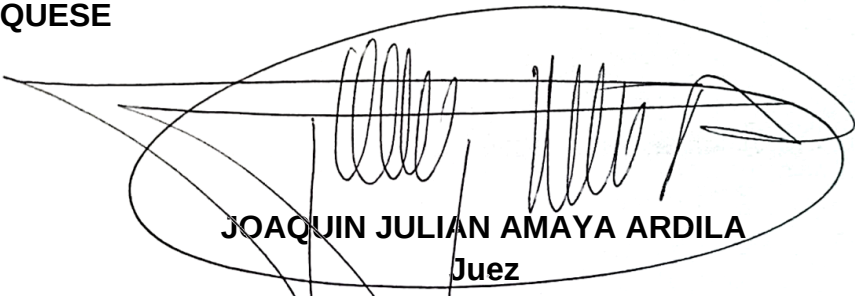
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 60)

De otra parte, de la respuesta de la empresa OTAVI S.A.S, vista a folio 38 C.2, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a9b4f305b9bcec6e25ae14d971efafe373f3df6ccfbc5e4f1b9ca4b1caef3**
Documento generado en 25/05/2023 10:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

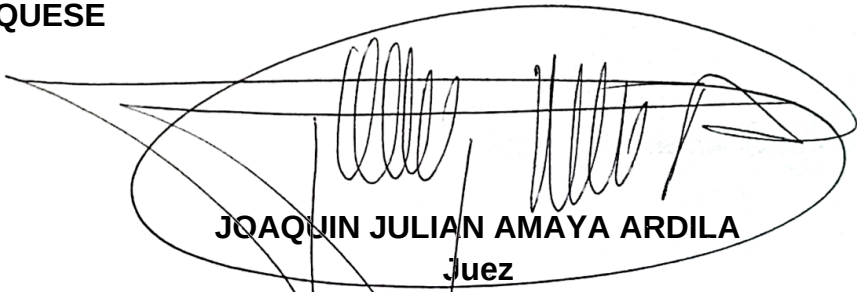
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20289907 (fl. 204), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.
- 2°. **DESÍGNESE** como secuestre a TRASLUGON S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.
- 3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590096d94a021c820813e76c65bc152966432a6c6e994f2dde70ba6f89df23a**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR (fl. 141).

Los demandados se notificaron por aviso, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestaran la demanda o formularan excepciones de mérito.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 204), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

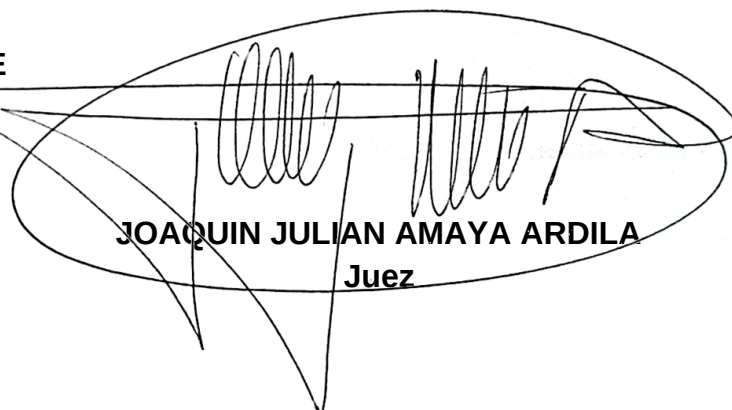
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$ 4.211.926, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b1671a3b12bdd8283f78f505a927e7fdc513fe432cb915eeb25145caed0b77
Documento generado en 25/05/2023 10:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y por el demandado (fl. 321 y 325 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, de entrada se dirá que la misma se encuentra conforme a derecho, ajustándose al mandamiento de pago y a lo dispuesto en sentencia del primero (1°) de noviembre de 2022 (fl. 286), razón por la cual el Despacho impartirá su aprobación.

Respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutada, se advierte que en esta no se está teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho, en audiencia del Primero (1°) de noviembre de 2022, en su numeral segundo, en donde se ordenó seguir adelante con la Ejecución, modificando los numerales 1°, 2° y 3°, del mandamiento ejecutivo, ajustando los valores librados, en las sumas indicadas en la referida diligencia.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone en su numeral primero, que la liquidación del crédito, se debe realizar *«de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustente, si fuere necesario»*. Así, la liquidación debe ceñirse a la orden de pago, la cual puede ser modificada en la sentencia, como ocurrió en el presente caso, debiéndose entonces ajustarse a esta última.

Ahora, respecto a las sumas que fueron consignadas a órdenes del Juzgado, estas no han sido recibidas por la demandante. Luego, hasta que no sean pagadas efectivamente no se puede entender que la obligación está saldada. Fue decisión del demandado poner dichos dineros a ordenes del Juzgado y desconocer la obligación que le asistía. En consecuencia, los valores no pagados por el ejecutado en las fechas en que debía hacerlo, generan mora, razón por la cual, hay lugar al cobro de la mora, conforme el artículo 1617 del Código Civil.

Y frente a las sumas pagadas de las cuotas de enero y febrero de 2023, de ellas no se aporta prueba alguna. Sin embargo, en la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante solo se está cobrado un saldo \$1.349.901 y \$459.497, respectivamente, partiendo de la base que la cuota para el año 2023, corresponde a la suma de \$6.919.497¹.

Finalmente, a folio 318, obra liquidación de costas elaborada por la secretaría, la cual reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual se imparte su aprobación.

¹ La cuota a partir del mes de agosto del año 2022 era de \$5.965.084, valor multiplicado por el 16%, correspondiente al aumento SMMLV, lo que arroja como resultado la suma indicada.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P.:

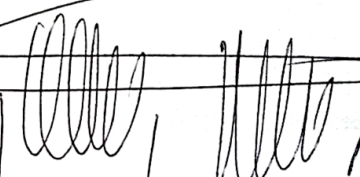
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (Fl. 321), por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por reunir los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentra retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f575287e34af20ad1a798c0e141f2f4041546e3f42c03ae34b8a2dcc9c13**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

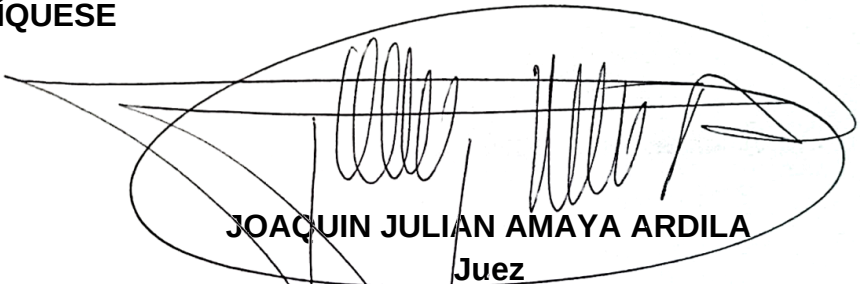


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 55)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b06693517e8d5921c7297486f60e29146e72da07bc09515a25c13f02230f99a

Documento generado en 25/05/2023 10:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

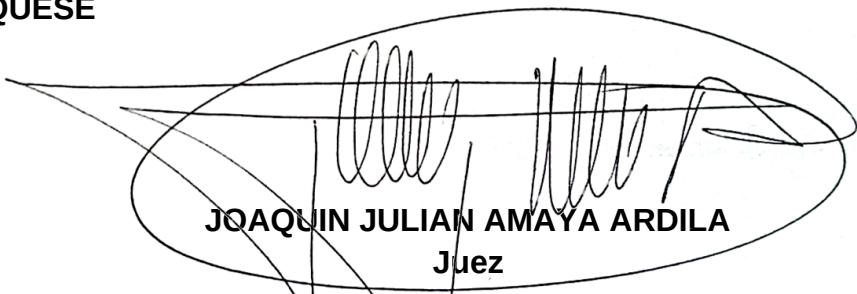


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (fl. 10), en donde informan que el documento de identidad de la demandada no concuerda con el número de identificación que figura en el certificado de tradición, advirtiéndose que en efecto este fue mal consignado en el oficio respectivo (fl. 9), se dispone que por secretaria se proceda a la corrección del oficio y se envíe el mismo al apoderado demandante, para que de tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a2193ad91b3b94470d7c16d654d29bf073c564996793500f88fab4075589c**
Documento generado en 25/05/2023 10:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto del 07 de marzo del año que avanza, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda y las aportadas con memorial obrante a folio 127.

DE OFICIO

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RETORNO P.H., y la demandada LUZ MYRIAM FERRUCHO BARRERA.

2°. SE ORDENA al representante legal de la copropiedad, que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar una relación detallada de la obligación que acá se ejecuta, indicando en cuadro Excel las cuotas de administración ordinarias correspondientes a la Casa No. 07, desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha, en donde además se incluyan las sumas pagadas por la demandada en la fecha exacta en que estas fueron realizadas.

Se pone de presente que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de este (art. 44 Núm. 3 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __CINCO__(5) del mes de __JULIO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

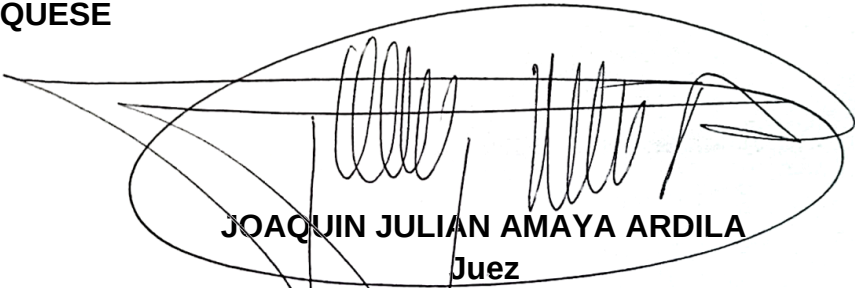
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a37aee3c64463b40ab3f3bf2f99a8d7a160ea33b9a6d357b4e359f6974da4**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 17 de enero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CARLOS ENRIQUE CORTES FLORES (fl. 46).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 51), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

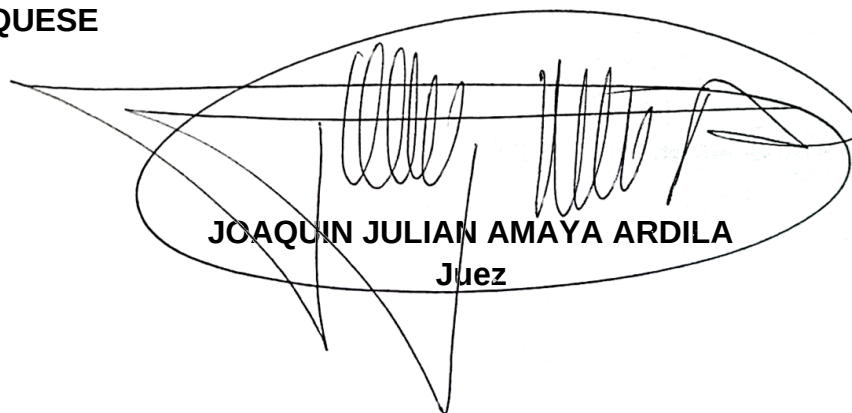
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.616.672, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5d73d01ba4f17add1cd15a8e1a617791a1b6e6ec22daa77e993972da05f85**

Documento generado en 25/05/2023 10:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 24 de enero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de RICARDO SANTOYO GUIZA (fl. 44).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 49), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

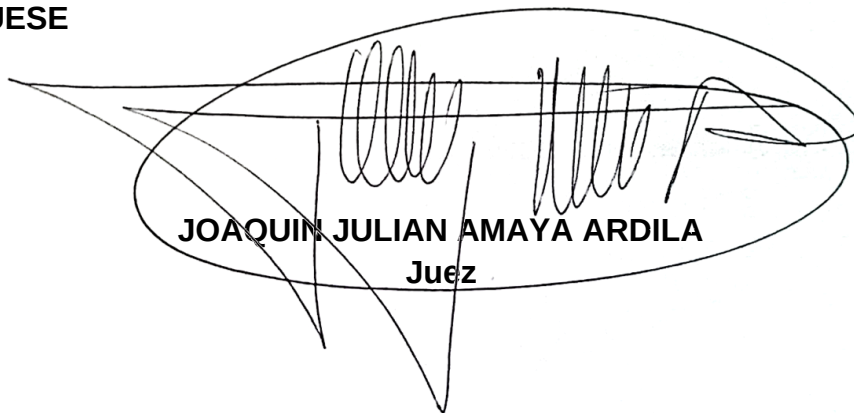
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.675.057, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a89be8e4e8c991566f52d717f097a6a0ac922493905ba3a16cba0ee0e773d58
Documento generado en 25/05/2023 10:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALVARO HERNÁNDEZ MUÑOZ (fl. 48).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 53), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

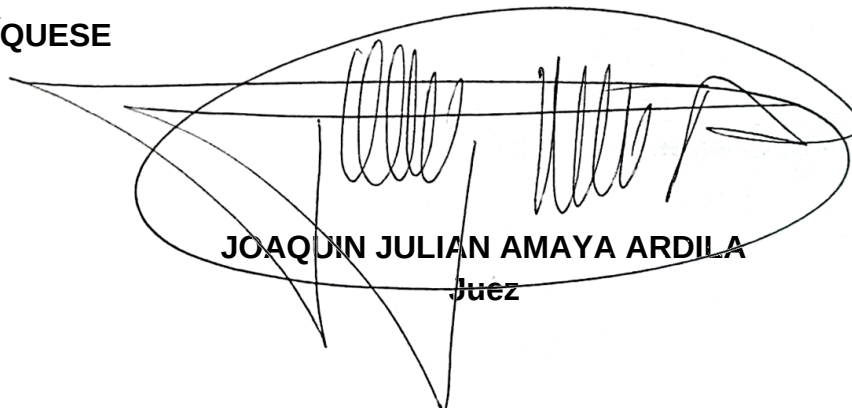
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.632.507, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029dcc05fbd757d72c2fcf964f3e627b6b51f107c238c40e17249764040dfc2a
Documento generado en 25/05/2023 10:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 16 de febrero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHOJAN STIVEN GONZÁLEZ (fl. 29).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 33), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

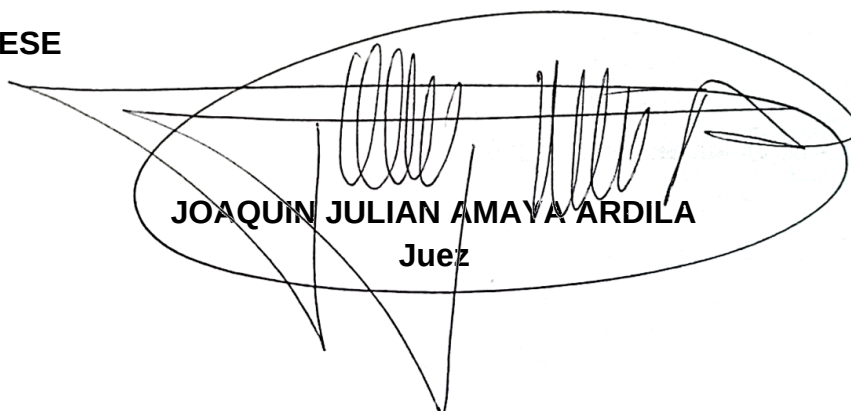
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$725.644, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2535f4093a5a543a28ab864cca10f14a439e3cbcbeb3aa50f250b502fd7e085d
Documento generado en 25/05/2023 10:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



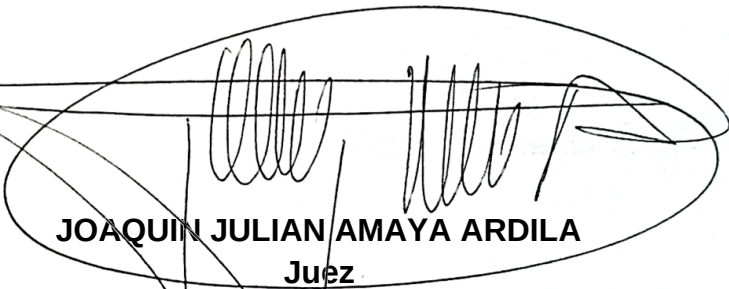
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 33), por ser procedente, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS FAMISANAR, para que informe al Juzgado si el señor JHOJAN STIVEN GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.403.318, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. El oficio deberá ser diligenciado por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1735f5c7272709e87a2e4ca6fd83c2c4c50a66ab2c5194fad9a83828daf73c2d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de GABRIEL JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ (fl. 44).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 49), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

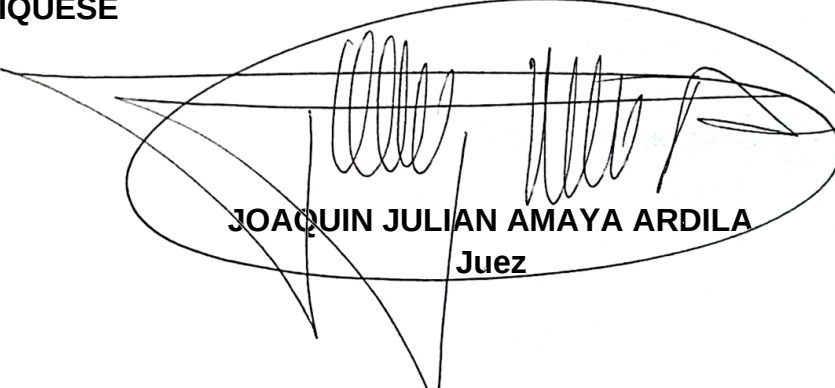
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.856.119, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1f18b02b55f40ccff237a86ec6bc93ab3a52bc359c68a9f793c8378dd7aefa5d
Documento generado en 25/05/2023 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de OSWALDO ANDRÉS PARRA TINJACA (fl. 43).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 48), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

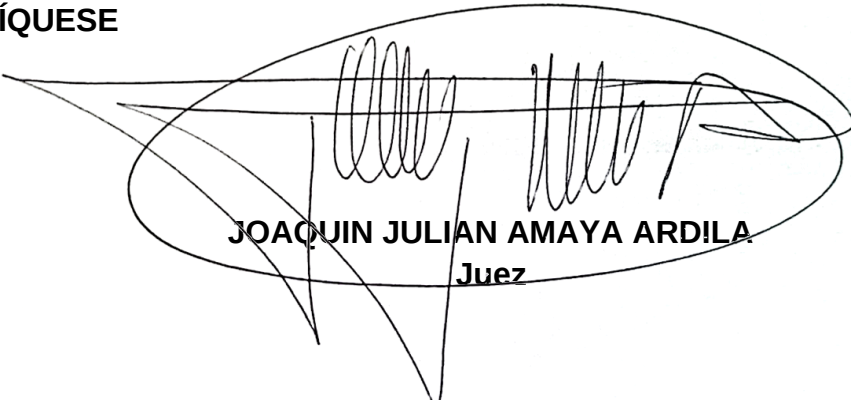
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$4.098.079, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88be665266be927bc777b3e0516c36dc4a7e322d9426c9269436b8a4147b30ee
Documento generado en 25/05/2023 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDWIN ANDRÉS USAQUEN (fl. 43).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 48), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

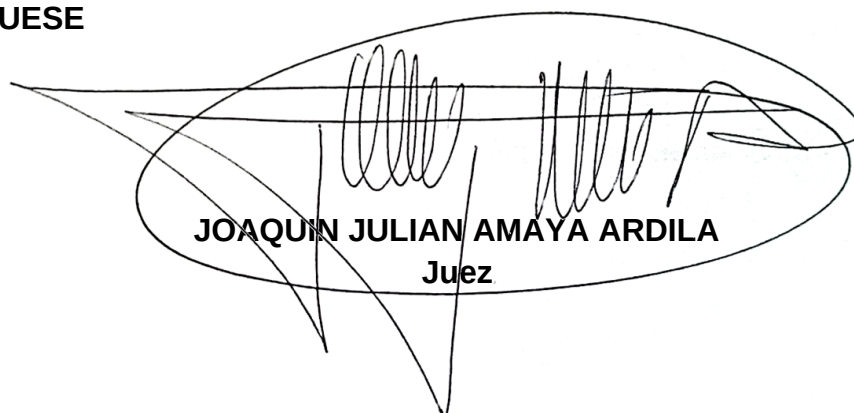
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$952.717, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95854ddc250f950ab423df9637edc64771a8ace1d734fc1900b0b033e416afbb
Documento generado en 25/05/2023 10:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



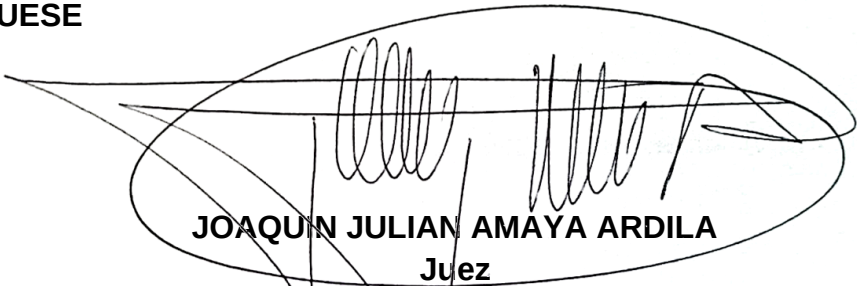
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 540/2023, radicado en las oficinas de la entidad el día 26 de abril del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d74aa72fcaa0e20bef6bade201c524a11f86cd99d3be54be7e076eb6ff84665

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 18 de abril de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YEISON JULIÁN REINA RODRÍGUEZ (fl. 30).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 34), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

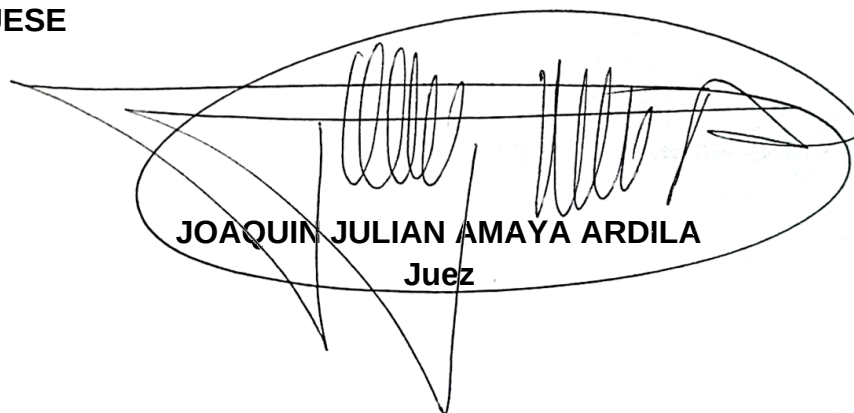
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.043.420, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a9239da413cd2440d73780a1db3751176eb04860e6a91715139752d4d45e52
Documento generado en 25/05/2023 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



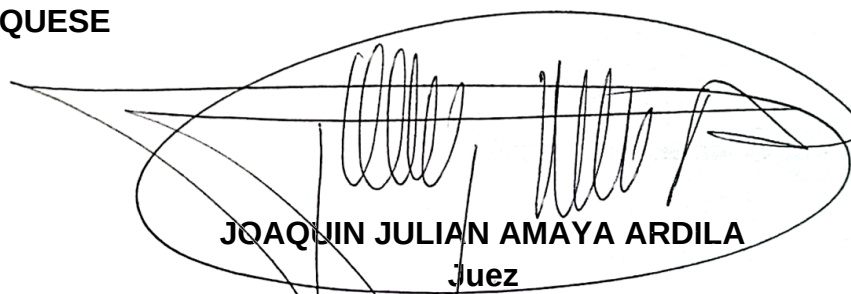
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 191 C.1), téngase por retirada la demanda, sin necesidad de orden que lo autorice, toda vez que el demandado no se había notificado y los oficios de las medidas cautelares decretadas no se habían retirado para su trámite (art. 92 C.G.P).

Sin lugar a la entrega, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b36b6432462781439df10433e2277eab3fe7687526fb3ab6806a5cf6e3b0f2**

Documento generado en 25/05/2023 10:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



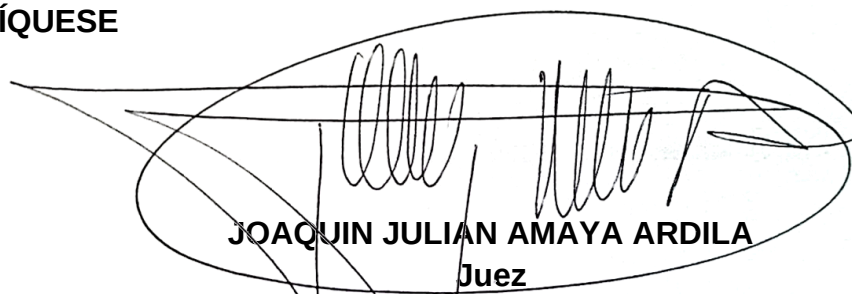
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 49 C.1), téngase por retirada la demanda, sin necesidad de orden que lo autorice, toda vez que el demandado no se había notificado y los oficios de las medidas cautelares decretadas no se habían retirado para su trámite (art. 92 C.G.P).

Sin lugar a la entrega, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dedb08d64a5f76892379024535e885ee750393d3664fd8fd543acc42400151f**

Documento generado en 25/05/2023 10:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **YOLAIDYS CRISTO VILLARREAL**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, en contra del señor **LUIS HERNANDO COCA SUÁREZ**.

Por auto del 09 de mayo del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado. Si bien se presentó un correo electrónico por la demandante (fl. 21 y 22), lo allí indicado no atiende a ninguna de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

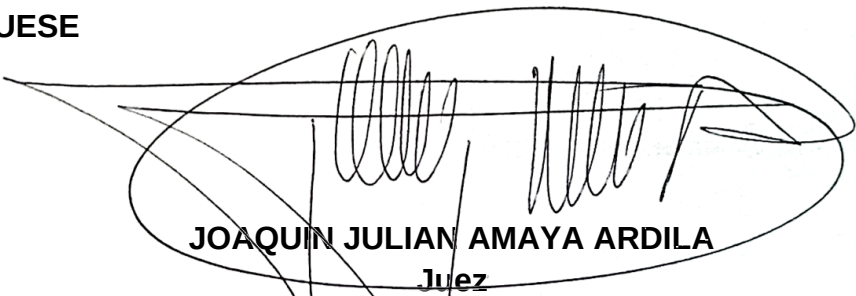
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a735941fc7668a4fb19d46d58653568479961e0dcb9da853a80782c18cbe4**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MONTES S.A. – EN REORGANIZACIÓN** contra **JORGE ALBERTO TORRES GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$18.837.000,00 M/Cte., por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FR-7327**.

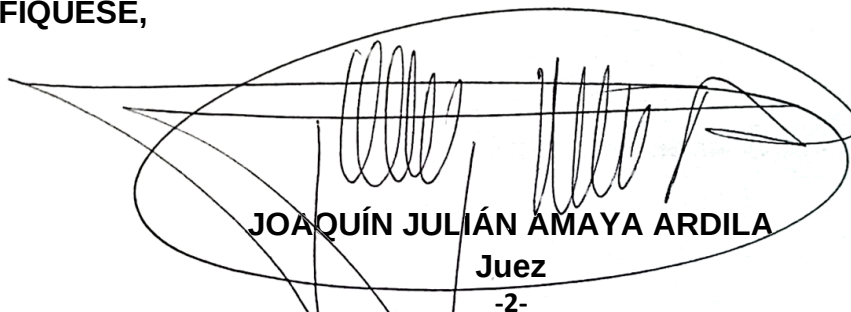
1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 06 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. GONZALO ENRIQUE MONTES, como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dce3f896bbfa6a4d829f521cfdc87bce82f408a9e1c7539507a734ca67937**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



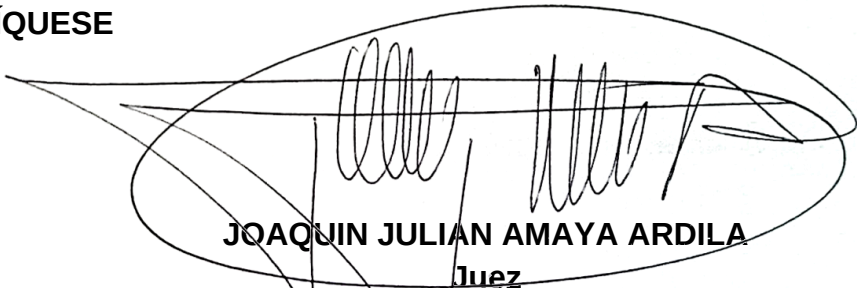
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose atendido la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora SANDRA LILIANA MARIN ZAPATA, con la aceptación del cargo del abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, quien había sido designado mediante auto del 27 de abril del presente año (fl. 14), se dispone el ARCHIVO de las diligencias, previo las anotaciones respectivas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 26-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43dc70d30f855eb5adb52fe30c246cb11cd19495626c2fbd3c646d78825c88fb

Documento generado en 25/05/2023 10:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ADRIANA ACUÑA DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ SIN NÚMERO.

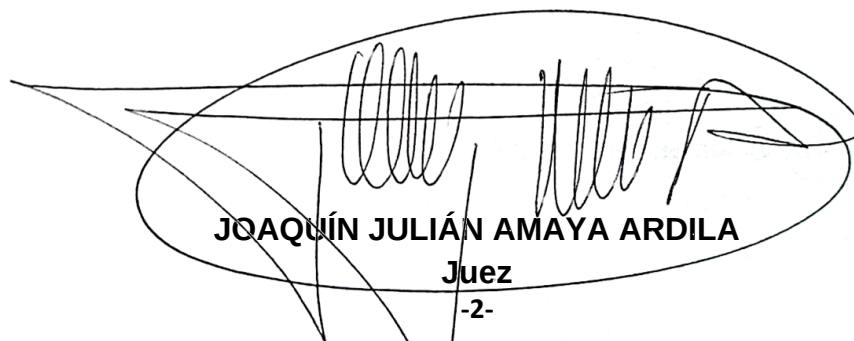
- 1.- Por la suma de **\$55.947.706,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$3.657.098,00** M/cte., por concepto de interés de plazo, liquidados a la tasa del 1,44% mensual, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el día 28 de marzo de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee48461d06fc0a4177a0244c209d63d37c8be29da912bb80edacbb8f7c0aa94**
Documento generado en 25/05/2023 10:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora XIOMARA ASTRID OVALLE ESTUPIÑAN, toda vez que el aportado con la demanda, data del 03 de junio de 2022.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S.
3. Allegue el poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
4. Aclare por qué dirige la demanda contra ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., si en los Certificados de Tradición y Libertad de los apartamentos 201-203-204-205-302-303-304-403-405-501-503 y el Local Comercial denominado “C”, este no figura como propietario de dichos inmuebles.
5. Aclare las razones por la cuales ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., está obligado a cancelar las cuotas de administración del apartamento 405 del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20856569, si en la anotación No. 005 del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, figuran como propietarios LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ y MARIA TERESA BULLA GÓMEZ.
6. Aclare las razones por la cuales ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., está obligado a cancelar las cuotas de administración del apartamento 501 del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20856571, si en la anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, figura como propietario WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA.
7. Allegue contrato o prueba documental que demuestre la calidad de tenedor de ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de los apartamentos 201-203-204-205-302-303-304-403-405-501-503 y el Local Comercial denominado “C” del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd54dda14477e4c5c47eac2dfe7e998258949c07c576426211e34474ebc220**
Documento generado en 25/05/2023 10:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **NANCY ELIZABETH MORA OCHOA** en representación de su mejor hijo **J.M.R.M.**, contra **LEONARDO RUBIO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$500.000,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de septiembre a diciembre de 2016, cada una por el valor de **\$125.000,00 M/cte**.
- 2.- Por la suma de **\$1.605.000,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por el valor de **\$133.750,00 M/cte**.
- 3.- Por la suma de **\$1.693.932,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por el valor de **\$141.161,00 M/cte**.
- 4.- Por la suma de **\$1.801.668,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por el valor de **\$150.139,00 M/cte**.
- 5.- Por la suma de **\$1.909.764,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por el valor de **\$159.147,00 M/cte**.
- 6.- Por la suma de **\$1.976.604,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$164.717,00 M/cte**.
- 7.- Por la suma de **\$2.157.456,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2022, cada una por el valor de **\$179.788,00 M/cte**.
- 8.- Por la suma de **\$625.662,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a marzo de 2023, cada una por el valor de **\$208.554,00 M/cte**.
- 9.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada cuota de alimentación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 10.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

VESTUARIO

- 1.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2016.
- 2.- Por la suma de **\$160.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2017 (cumpleaños menor).
- 3.- Por la suma de **\$160.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$160.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$169.969,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2018 (cumpleaños menor).
- 6.- Por la suma de **\$169.969,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$169.969,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$180.167,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2019 (cumpleaños menor).
- 9.- Por la suma de **\$180.167,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$180.167,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$190.997,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2020 (cumpleaños menor).
- 12.- Por la suma de **\$190.997,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.
- 13.- Por la suma de **\$190.997,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 14.- Por la suma de **\$197.682,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2021 (cumpleaños menor).
- 15.- Por la suma de **\$197.682,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.
- 16.- Por la suma de **\$197.682,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.
- 17.- Por la suma de **\$215.770,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 28 de enero de 2022 (cumpleaños menor).

18.- Por la suma de **\$215.770,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

19.- Por la suma de **\$215.770,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

20.- Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

ORTODONCIA

1.- Por la suma de **\$350.000,00 m/cte**, por concepto de 50% del tratamiento de ortodoncia, conforme a la certificación expedida por la Clínica Odontológica Planeta Oral.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

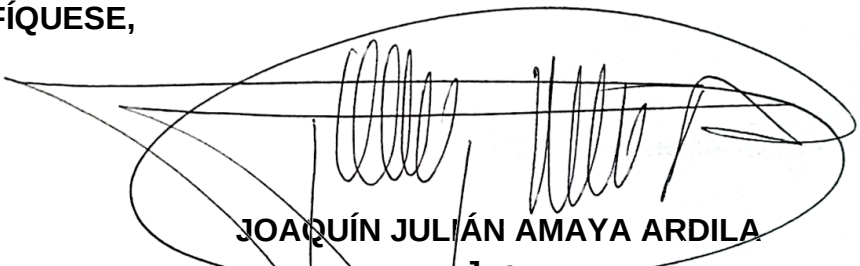
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94815ca12d5ba9c3526bf0cfa1d282f0fe4b5059f69ada9d45c7647a7768b41a**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

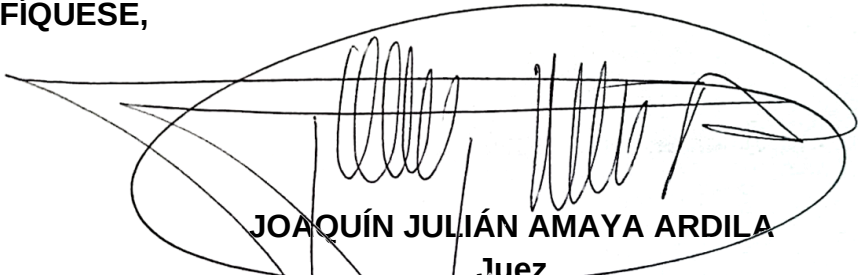
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 15 de febrero de 2022.
2. Allegue el poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
3. Aclare la pretensión número 47, en el sentido de indicar, a que mes o meses corresponde el retroactivo que se pretende cobrar.
4. Excluya las pretensiones 21 y 42, toda vez que no obra en el plenario prueba que el demandado se haya obligado con la copropiedad, a cancelar sumas por concepto de certificado de tradición y gastos de cobranza.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f92ebbf4a94cbf69ff64b76a9ccbaefdd22b66b6a7f5fe1f7017bc7b61715c**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

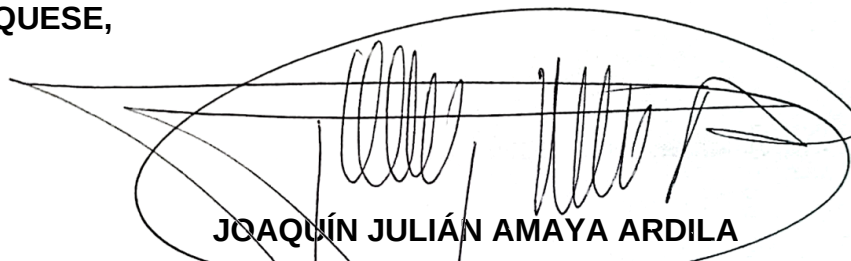
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de BOSQUE DE LA VICTORIA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 24 de noviembre de 2022.
2. Solicite el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO, como quiera que dirige la demanda contra éstos.
3. Aporte el Registro Civil de Nacimiento de MARCELA MARROQUIN JIMÉNEZ, NATHALI MARROQUIN JIMÉNEZ, CLAUDIA MARROQUIN JIMÉNEZ, ALEJANDRO MARROQUIN JIMÉNEZ y MAURICIO MARROQUIN JIMÉNEZ, con los cuales se acredite el vínculo entre los mencionados y la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19647c7300e6586ac5318f3968a0418d7424de52df10c4f176c9fa9fef2e11**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

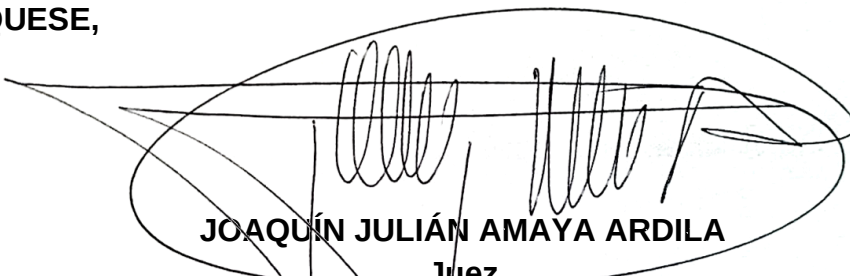
Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante **ALISON ELIANA PERDOMO CERQUERA**.

2.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio.

3.- Se le recuerda a la interesada que puede comparecer al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, mismo donde manifestó que celebró el acuerdo conciliatorio con el demandado, a fin que se le asigne un estudiante de Consultorio, para su asesoría.

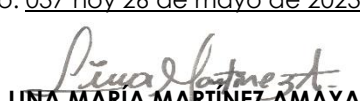
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f398fe27ba7001e6f13a2a43b8b725af48868d531d53b1a3c881f2137d87f3**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

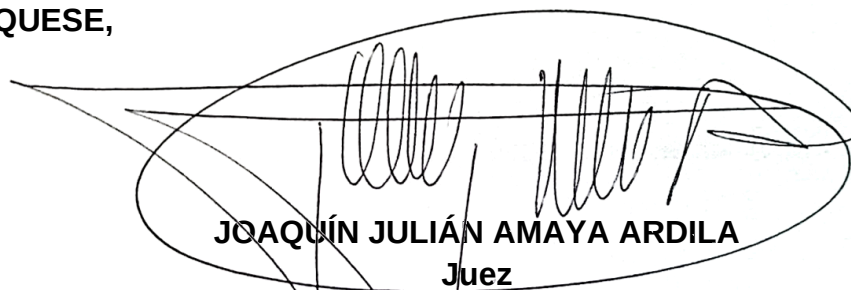
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el Acta de Conciliación No. 000978 del 19 de marzo de 2021 y el Acta de Conciliación No. 001062 del 15 de marzo de dos 2022, celebradas en la Universidad de La Sabana.
2. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
3. Allegue copia del Registro Civil de la menor B.F.M.P., a fin de tener certeza de la relación paterno filial con el demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d2f9a731676a2e4d75f9a91d65b2b9fb0e0109eb5ee93c13768eb338de876**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DRK141, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas DRK141, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b325b2f3964f3b52bbe64048ab11686cfc3e15a3148b5d68226cba194c5d0**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

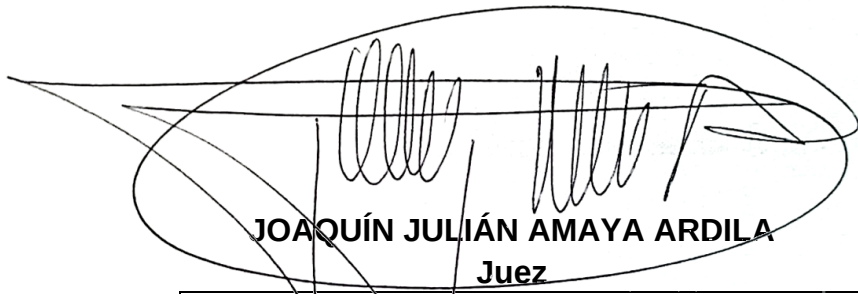
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas WMX54E, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas WMX54E, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf6b713d7e9b5dcea925633753eb212f8d58e96e93812118fd823675219df2e**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

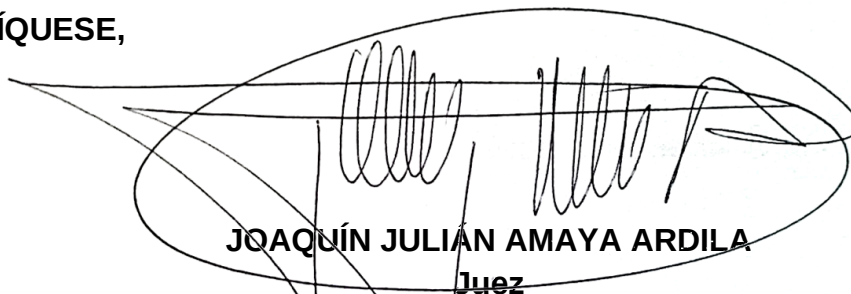
De acuerdo al artículo 144 de la ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **Ubicado en Vereda Cerca de Piedra Sector Pueblo Fuerte, entrada de la Casa del señor Luis Moncada, fachada en ladrillo, primer piso de esta localidad,** en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

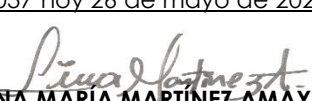
LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c853e87c13a7600be5819ba7ec85f43f0f1c74fe9261987dd4cd202ede026ba9**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

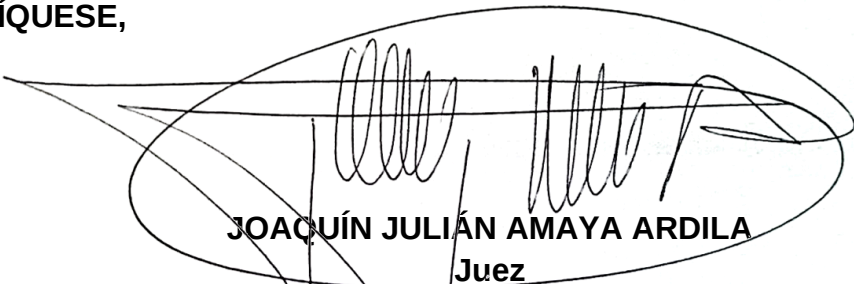
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LWM002, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas LWM002, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037 hoy 26 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d749fe74b569aa91778b5434758846a8389599d1befcca1c0ea22b12d4974a6**

Documento generado en 25/05/2023 10:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>